

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de desarchivo y desglose de los anexos de la demanda. Sírvase proveer. Septiembre 26 de 2022.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 760
Proceso: Verbal Especial
Rad. No. 76126408900120160007700
Dte: Maria Carlota Mejía Echeverry y otras
Ddo: Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demandante señora Maria Carlota Mejía Echeverry autoriza al Doctor Juan Carlos Tascón Álvarez, para que solicite el desarchivo del presente expediente y desglose los anexos de la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue rechazada mediante Auto Interlocutorio No. 620 del veintinueve (29) de agosto del año 2016, mismo en el cual se ordenó la devolución de los anexos de la demanda, los cuales fueron recibidos por el señor Bernardo Gallego Echeverry, el día siete (7) de diciembre del año 2017, quien a su vez fue autorizado para tal fin por la Doctora Maria Teresa Gallego Echeverry.

Así las cosas, y como quiera que no existen anexos para retirar, se autorizara al togado para que acceda al expediente, mas no para desglosar los documentos pretendidos; por lo tanto se **DISPONE:**

ÚNICO: AUTORIZAR al Doctor Juan Carlos Tascón Álvarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.887.525 y portador de la tarjeta profesional No. 67927 expedida por el CSJ, para acceder o revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 131 de hoy treinta (30) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379d80af174e02649f65a3f170b2ad704fc263c8a0c8598032057c5b2b1c644e**

Documento generado en 29/09/2022 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con respuesta del área de nómina de la Secretaria de Educación Departamental. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 759
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76126408900120180008700
Dte: Adriana Vargas Pérez
Dda: Luz Marina Grajales Arredondo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

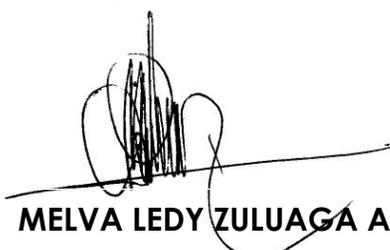
Calima El Darién (V), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria de Educación Departamental a través de la profesional del área de nómina, informa a esta sede judicial que la medida cautelar decretada dentro del presente proceso se encuentra suspendida desde el mes de octubre del año 2021, en virtud a registro de incapacidad de la demandada, y en tal sentido proceden a realizar el descuento nuevamente desde el primero (1º) de septiembre del año 2022; por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

ÚNICO: PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada el mensaje de datos por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental da respuesta al requerimiento de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 131 de hoy treinta (30) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5820e61c694e27f01d9553d5591c72aac2d7c6a1cf9cab8f9f5f6a91d721674**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso rehecho el trabajo de partición. Sírvase proveer. Septiembre 28 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 758
Proceso: Sucesión intestada
Rad. No. 76126-40-89-001-2020-00100-00
Dtes: José Luis Arteaga López y otras
Cste: José Argemiro Arteaga Martínez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

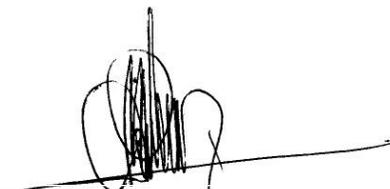
Calima El Darién (V), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta, que la partidora designada por esta sede judicial, rehízo el trabajo de partición, se procederá a dar traslado del mismo, por lo tanto, se **Dispone**:

ÚNICO: Dar traslado a los interesados por el término de cinco (5) días para los fines establecidos en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 131 de hoy treinta (30) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5447da8bea94f0a4b91caf4e868a82471fbc834fef8fd888b06caf2a58a378f2**

Documento generado en 29/09/2022 03:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer. Septiembre 27 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 763
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2021-00306-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan Carlos Moncayo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se le impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numerales 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera:

1.1. Capital por la suma de ocho millones ciento cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro pesos M/Cte. (\$8.342.344, 00).

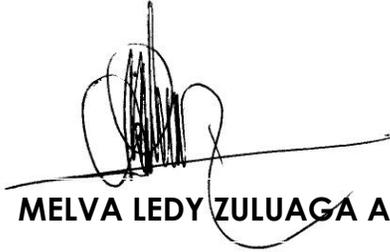
1.1.1. Intereses de plazo liquidados desde al catorce (14) de julio de 2021 hasta el catorce (14) de noviembre de 2021, por la suma de dos millones ochenta y dos mil trescientos doce pesos M/Cte. (\$2.082.312, 00).

1.1.2. Intereses de mora liquidados desde el veintinueve (29) de noviembre de 2021 hasta el doce (12) de septiembre del año 2021, por la suma de un

millón diez mil cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos M/Cte. (\$1.010.457, 00).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 131 de hoy treinta (30) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd05c24e5bdeea77c402629bee168ccac986c892a944c7e5fc1679f42f2af47d**

Documento generado en 29/09/2022 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, dentro del término concedido para ello. Sírvase Proveer. Septiembre 21 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 761
Proceso: Verbal Especial de Titulación
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00111-00
Dte: Gloria Inés Martínez Jiménez
Ddos: Ruber Naro Beltrán Obando y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El demandado señor Ruber Naro Beltrán Obando, a través de su apoderado judicial contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

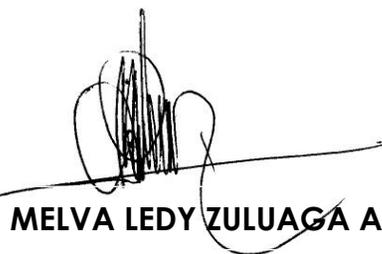
Ahora bien, como quiera que no ha sido aportada la valla instalada, el despacho se abstendrá de dar continuidad al presente proceso, por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

1°. TENER por contestada la demanda en debida forma de conformidad con lo consagrado en el artículo 96 del Código General del Proceso y en término oportuno.

2°. No dar continuidad al presente proceso, por no haberse allegado las fotografías de la valla.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 131 de hoy treinta (30) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f353e96e75fb06292110b2f115b84bab1d645529da4c601386504702c8aa61**

Documento generado en 29/09/2022 04:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer su admisión. Sírvase proveer. Veinte (20) de septiembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 762
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120220022800
Demádate: Yerlinson Salas Campo y otros
Demandado: Diego Fernando Aristizábal Concha y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuando a través de apoderado judicial, los Señores Yerlinson Salas Campo y Gilberto Ochoa Angrino, presentan demanda a fin de que por los trámites de un proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra los demandados señores Diego Fernando Aristizábal Concha, Luis Fernando Giraldo Arroyave y personas indeterminadas, se le otorgue título de propiedad sobre el predio denominado como "La Primavera - San José" ubicado en un paraje de la vereda la negra, jurisdicción de este municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-44078 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda y sus anexos, se desprende que:

1. No se allego con el escrito de demanda el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, indispensable para estos procesos (artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso). De no existir escritura pública que date del bien inmueble se debe adelantar el estudio correspondiente a el mismo, para cumplir a cabalidad con los requisitos al momento de presentar la demanda, pues en el hecho primero de la demanda se identifica el inmueble de mayor extensión con la matrícula inmobiliaria 373-44078 y una área de 142 hectáreas, si bien es cierto que se adjunta el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 373-44078, también lo es que el hecho segundo se describe el lote de menor extensión identificado con el mismo número de matrícula inmobiliaria siendo este el 373-44078 el cual corresponde a las especificaciones del certificado allegado como el área la cual es de 120 hectáreas, por ende no es claro para este despacho a cual de los dos inmuebles corresponde tal certificado de tradición e igualmente se debe allegar el certificado de los inmuebles antes mencionados ya que se trata de uno de mayor extensión y uno de menor.

2. No contiene la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde la parte demandante en este caso en concreto recibirán notificaciones personales, de no poseer dirección electrónica se deberá expresar específicamente en el apartado de notificaciones que no se cuenta con tal dirección electrónica para efectos de notificación personal (artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

3. No existe claridad entre los hechos y las pretensiones, pues no se desprende de la narración de los hechos cual es el vínculo que tiene el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 373-7496 en el presente proceso, y del cual se pretende se ordene como medida cautelar la inscripción de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria, debe aclararse este punto por la parte demandante y de ser necesario inscribir la demanda al folio antes mencionado debe allegarse junto a la aclaración el certificado de tradición del mismo (artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 numeral 5 ibidem).

4. En el aparte de los hechos, numeral cuarto, se expresa que por medio de promesa de compraventa suscrito con la señora Ana Yorely Velásquez Castellanos, el señor Yerlinson Salas Campo adquiere la suma de 28 años de posesión, la cual exceden los 10 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley, mas no se expresa concretamente en las pretensiones de la demanda que se tenga en cuenta la suma de tales posiciones presentadas y no solo la de los demandantes.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso; esto es, determinar la cuantía del proceso, siendo esta necesaria para determinar la competencia del mismo, pues en el apartado de Cuantía se estima por la parte accionante la suma de cuarenta millones de pesos M/Cte. (\$40.000.000, 00) a contrario sensu en las pruebas allegadas como lo es la factura del impuesto predial en la cual se respalda la cuantía del proceso se puede observar que el avalúo actual del bien identificado como "La Primavera – San José" trasciende a la suma de once millones setecientos cinco mil novecientos cincuenta pesos M/Cte. (\$11.705.950. 00).

6. Ciertos apartes de las pruebas y sus anexos presentados son ilegibles y esto no permite desarrollar en plenitud el derecho a la defensa de que goza el demandado según lo establecido por el artículo 29 Constitucional y otros en concordancia, este despacho considera en lo referente a la ilegibilidad de las pruebas y anexos en ciertos apartes que estos obstruyen la práctica de una buena defensa a la parte demandada y al momento de ser estudiado por parte del despacho, es por esta razón que se requerirá a la parte accionante para subsanar las mismas de no ser posible enviar tales pruebas legibles por medio de la vía electrónica, se solicita hacer llegar las mismas como lo es la resolución de adjudicación del baldío físicamente a este despacho el cual se encuentra ubicado en la calle 12 No. 7-49 del municipio de Calima El Darién, en el horario de atención de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 01: 00 p.m. a 05:00 p.m.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

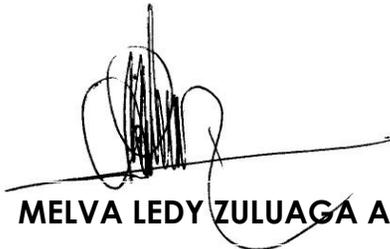
1°. INADMITIR la presente demanda Verbal De Pertenencia propuesta por los señores Yerlison Salas Campo y Gilberto Ochoa Angrino, contra los señores Diego Fernando Aristizábal Concha, Luis Fernando Giraldo Arroyave y Personas Indeterminadas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al Doctor Carlos Fabian Palacios Cárdenas, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.778.701 y Tarjeta Profesional No. 100235 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades expresadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 131 de hoy treinta (30) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117758ed33af15628ef126f98267d820f6c62d451d82842da2cdbfe4cddc008**

Documento generado en 29/09/2022 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>